

15 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Concepto.

El Licenciado Leonel Rodríguez, en representación de **Transporte Calobre S.A. y Rafael Mendieta García**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 484 de 15 de febrero del 2002, emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Por su digno conducto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico, en relación con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Leonel Rodríguez, en representación de **Transporte Calobre S.A., y Rafael Mendieta García**, descrita en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en interés de la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, del Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto a las pretensiones

El demandante solicita a los señores Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declaren nula, por ilegal, la Resolución No. 484 de 15 de febrero del 2002, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como el acto confirmatorio emitido por la Junta Directiva.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es parcialmente cierto y como tal lo tenemos.

Segundo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Sólo aceptamos como cierto, que mediante la Resolución No. 131 de 17 de mayo del 2000, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, ordenó la cancelación del certificado de operación No. 9B-557. El resto de lo expuesto, constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Así consta en el expediente; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Décimo: Lo expuesto, consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

Undécimo: Es cierto.

Duodécimo: Es cierto y lo aceptamos.

Décimo Tercero: Este, no constituye un hecho atinente a la demanda; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Cuarto: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Quinto: La apreciación del apoderado legal del demandante no es correcta; por tanto, la rechazamos.

Décimo Sexto: Este no constituye un hecho atinente a la demanda y lo rechazamos.

Décimo Séptimo: Sólo aceptamos como cierto, que lo transcrito en comillas, constituye parte de la Resolución No. 484 de 15 de febrero del 2002.

Décimo Octavo: Lo expuesto, constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Décimo Noveno: Es cierto y lo aceptamos.

Vigésimo: Lo contestamos igual que el hecho anterior.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se copian:

1. Según el demandante, la Resolución No. 484 del 15 de febrero de 2002, por medio de la cual, se ordena notificar personalmente a la señora Priscila Rodríguez, de la Resolución No. 131 de 17 de mayo de 2000, que cancela el certificado de operación No. 9B-557, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, infringe los artículos 46, 62 y 95 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que a la letra establecen:

"Artículo 46: Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.
..."

- o - o -

"Artículo 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1 ..."

- o - o -

"Artículo 95: Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivo aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces."

Al explicar los supuestos conceptos de violación, el apoderado legal de los demandantes, aduce en lo medular, que al proferirse la resolución No. 484 de 15 de febrero del 2002, se están suspendiendo los efectos de la resolución 131 de 17 de mayo de 2000, al ordenarse que se repita un trámite, como si la misma no estuviera en firme.

De igual forma señala, que la señora Priscila Rodríguez, por intermedio de apoderado legal, presentó un memorial solicitando copias del expediente contentivo de la actuación, relacionada con la cancelación del certificado de operación.

El apoderado legal del demandante, también aduce como violados los artículos 107 y 204 de la Ley No. 38 de 31 de julio del 2000.

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A nuestro juicio, los cargos de ilegalidad endilgados contra los artículos 46, 62, 95, 107 y 204 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, merecen ser desestimados, por carecer de sustento jurídico, ya que es errada la tesis del demandante, cuando afirma que la resolución No. 131 de 17 de mayo del 2000, mediante la cual se cancelaba el certificado de operación 9B-557, a la señora Priscila Rodríguez, se encontraba en firme, en virtud de haberse verificado la notificación por edicto a la concesionaria.

En efecto, consta en el expediente que el día 14 de abril del año 2000, el licenciado Leonel Rodríguez, actuando en representación de la sociedad Transporte Calobre, S.A., concesionaria de la ruta Calobre-Santiago, presentó solicitud de cancelación del certificado de operación 9B-557, por considerar que había sido otorgado ilegalmente, al no aparecer la señora Priscila Rodríguez, en la lista de prelación.

Posteriormente, el día 29 de mayo del 2000, el licenciado Rodríguez, formula idéntica petición, en esta oportunidad, en representación del señor Rafael Mendieta, afiliado a la concesionaria de la ruta de transporte.

En virtud de las solicitudes presentadas, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a cancelar el certificado de operación 9B-557, mediante Resolución No. 131 de 17 de mayo del 2000.

El Doctor Pablo Quintero Luna, en su Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador, destaca que la señora Priscila Rodríguez, **otorgó poder al Licenciado Eduardo Ríos Molinar, quien presentó el día 18 de enero del 2001 Incidente de nulidad por falta de notificación y personería.**

Aunado a lo anterior, consta en el expediente administrativo, tal y como lo señala el procurador judicial del demandante, **que el poder se otorgó ante notario el día 8 de agosto del 2000** y que el licenciado Ríos Molinar, procurador judicial de la señora Rodríguez, lo presentó a la Autoridad de Tránsito, el día 22 de agosto del 2000, solicitando a través de memorial, **"copias del expediente que contiene las constancias mediante las cuales se le eliminó el Certificado de Operación a la ciudadana Priscila Rodríguez**

Martínez" (Ver fojas 23 y 24 del expediente administrativo), por ende, es evidente que a partir de la presentación del poder, la señora Rodríguez, estaba suficientemente enterada que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, le había cancelado el certificado de operación, siendo aplicable el artículo 32 de la ley 135 de 1943, vigente para esa época que era del tenor literal siguiente:

"Artículo 32: Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales."

Resulta inexplicable, que en la Resolución No. 484 de 15 de febrero de 2002, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, así como en la Resolución No. 39 de la Junta Directiva de 4 de octubre del 2002, no se hubiere reparado en esta situación, que acreditaba que la señora Priscila Rodríguez, al momento de conferir poder al Licenciado Ríos Molinar, se daba por suficientemente enterada, que mediante Resolución 26 A.L.T./2000, se le había cancelado el certificado de operación 9B-557.

Por otro lado, es evidente que el incidente presentado el 18 de enero del 2001, no era viable, por disponer el licenciado Ríos de 5 días hábiles, a partir del momento en que presenta el poder, para interponer los recursos que le concedía la ley, contra la Resolución No. 131 de 17 de mayo del 2000.

Por las razones arriba expuestas, somos de opinión, que no prosperan ninguno de los cargos de ilegalidad, endilgados contra los artículos de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000,

aducidos por el demandante, por no ser aplicables a la situación sub-júdice, ya que no se encontraban vigentes para esa época.

Esta Procuraduría, considera que ante la crisis por la que atraviesa el servicio público de transporte de pasajeros, se debe considerar introducir reformas a la ley, que permitan solucionar este tipo de problema, en beneficio de la gran cantidad de ciudadanos que merecen disponer de una ley que les proteja, recibiendo un servicio adecuado.

Inclusive se debe considerar la reforma del artículo 31 de la ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, que hace referencia a la concesión de los certificados de operación o cupos.

El bien tutelado lo constituye un servicio público, por tanto la actuación de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre debe ser acorde a derecho.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Leonel Rodríguez, en representación de Transporte Calobre, S.A., y Rafael Mendieta García, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.484 de 15 de febrero del 2002, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como el acto confirmatorio.

V. Derecho: Negamos el Invocado.

VI. Pruebas: Aportamos copia debidamente autenticada del expediente administrativo de la actuación demandada, remitido por el Sub-Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (3 folders).

No consta la prueba a que hace referencia el demandante, en el libelo de la demanda; por tanto, la rechazamos.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Tránsito- Cancelación del Certificado de Operación.